El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE EL TITULAR DEL DERECHO VULNERADO / O SU REPRESENTANTE, AGENTE OFICIOSO O EL DEFENSOR DEL PUEBLO / APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS / SER ABOGADO Y ANEXAR PODER ESPECIAL.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… la queja constitucional se circunscribe a la falta de atención adecuada al derecho de petición, por parte de la entidad accionada.

… a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario…

… de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha decantado: “4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso… Representante puede ser, por una parte, el representante legal…, y por otra el apoderado judicial… Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo…

En nombre de la señora Taborda Gómez actúa apoderado judicial, quien tiene la calidad de ser abogado, pero junto con la demanda no presentó poder especial, otorgado por la titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. A ello tampoco procedió con ocasión al requerimiento realizado por esta Sala…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

**Pereira, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Acta número: 489 de 03-10-2022

Sentencia: ST2-0357-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 16 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela que promovió quien dijo ser apoderado de la señora Aleyda Taborda Gómez frente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - CAGEN, trámite al que fueron vinculados el Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales y la Secretaría General de la Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en el escrito de tutela que el 09 de junio de 2022 se formuló solicitud ante la demandada para obtener: (i) se informara qué “turnos están programados para cancelar en el año 2022 y de acuerdo al turno de pago asignado a mi poderdante, informar la fecha de desembolso de las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia judicial”; (ii) se realizara el pago del retroactivo al reajuste de las mesadas pensionales “e inclusión en nómina, ordenadas mediante sentencia judicial”; (iii) en caso de haberse sufragado la totalidad de los valores correspondientes al retroactivo, indicar el valor pagado por cada concepto y la fecha de su desembolso, así mismo expedir copia de los comprobantes de consignación y (iv) se proceda a realizar la respectiva inclusión en nómina. En respuesta del 22 de junio de 2022 la accionada brindo contestación parcial.

Para obtener la protección del derecho a realizar peticiones respetuosas y se ordene a la demandada suministrar respuesta completa al citado requerimiento[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 02 de agosto de este año se admitió la acción constitucional. La entidad demanda guardó silencio.

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 16 de agosto de este año, el juzgado de primera instancia concedió el amparo invocado y ordenó a Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional emitir respuesta concreta a la petición enviada el 09 de junio de 2022, tras considera que la solicitud de información acerca del momento en que será cancelada la suma de dinero ordenada en la sentencia judicial, y, en el evento que ya se hubiere realizado el pago, informar la fecha del mismo y prueba documental de la consignación, no ha sido resuelta de manera clara y concreta.

De otro lado, no emitió orden alguna al Director de CAGEN por carecer de competencia para atender el caso particular[[2]](#footnote-2).

**4. Impugnación:** La demandada adujo que en este caso no se le puede atribuir transgresión alguna de derechos, como quiera que mediante oficio de 18 de agosto de este año, se dio respuesta a la solicitud formulada por la parte actora. Agregó que los turnos para el pago de condenas emitidas por fallos judiciales son inalterables[[3]](#footnote-3)

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional se circunscribe a la falta de atención adecuada al derecho de petición, por parte de la entidad accionada.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico que debería resolver esta Sala es si la acción de tutela resulta procedente para definir tal debate, de no ser porque para la Colegiatura existe una falta de legitimación por activa que impide zanjar de fondo dicha controversia.

**3.** En el anterior contexto, rápido despunta la improcedencia de la salvaguarda para impetrar el presente resguardo constitucional en nombre de la señora Aleyda Taborda Gómez, como se invocó.

**3.1.** Diamantino resulta que a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”. También se ha aceptado la posibilidad de acudir por medio de representante, fin para el cual se han fijado una serie de reglas que más adelante se analizarán, o por agente oficioso.

Sobre el punto, de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha decantado: “*4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86).  No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre.  El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.**[[4]](#footnote-4) Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.**[[5]](#footnote-5)* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU055-15.htm>*(ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.[[6]](#footnote-6)”* (C.C. Sentencia SU-055 de 2015).

Respecto “*de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente”.* (C.C. Sentencia T-430 de 2017. Se subraya).

**3.2** En el caso concreto, se invoca la protección de los derechos de Aleyda Taborda Gómez, quien NO actúa en forma directa. Entonces, debe revisar la Sala los elementos de la representación para determinar si se cumplió con la especialidad que se requiere para acudir a la acción de tutela, atendiendo las particularidades de este remedio constitucional.

En nombre de la señora Taborda Gómez actúa apoderado judicial, quien tiene la calidad de ser abogado, pero junto con la demanda no presentó poder especial, otorgado por la titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. A ello tampoco procedió con ocasión al requerimiento realizado por esta Sala, a fin de que incorporara tal mandato[[7]](#footnote-7).

Es decir que el amparo no fue interpuesto en nombre propio, ni tampoco en virtud de poder especial, otorgado por la titular de los derechos cuya protección se reclama. En otras palabras, no se reúnen los elementos especiales que, en materia de apoderamiento especial, rigen para la acción de tutela.

Y es que, debe reiterarse, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que el acto de apoderamiento para promover acciones de tutela requiere colmar el presupuesto de la especialidad[[8]](#footnote-8), es decir que se conceda el poder para un asunto concreto, como lo sería en este caso la protección del derecho de petición se alega vulnerado por la entidad accionada.

**4.** Por otra parte, del escrito tutelar no se perciben sucesos que ostenten la virtud de reprimir la posibilidad que tiene la directa afectada para acudir a este mecanismo constitucional y que, por ende, faculten al promotor para actuar en calidad de agente oficioso, título que eventualmente lo habilitaría para la interposición de este resguardo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha reiterado que:

*“(…) En lo atinente a la ‘agencia oficiosa’, bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, exige la demostración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección, tal como con insistencia lo ha interpretado la Sala (CSJ SC, 26 nov. 2010, exp. 00372-01, reiterada el 26 nov. 2015, exp. STC16407-2015) (…)” Sentencia STC2657-2021*

En ese sentido, frente a los presupuestos de dicha figura también señaló: *“(…) En casos similares, la Corte Constitucional estableció los elementos necesarios para que opere la figura. Se destacan (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.(…)”* (CC T-531 de 2002; citada, entre otras, CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. STC17395-2015) (…) Sentencia STC2657-2021

Así pues, desde esta perspectiva también resulta diáfana la improcedencia del ruego constitucional, pues nada se informó en el libelo sobre la calidad de agente oficioso del promotor del amparo, ni las condiciones que impiden a la agenciada promover en forma directa la defensa de sus derechos.

**5.** Así las cosas, este Tribunal considera que el amparo no estaba destinado a prosperar, porque el promotor no es titular de los derechos fundamentales que alega transgredidos, ni actúa habilitado por poder especial o agencia oficiosa para ese efecto, es decir que al carecer de la facultad de representación que lo legitime para accionar, se hacía imperativa la improcedencia del amparo superlativo, tal como se declarará.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, en su lugar se declara improcedente la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Vienen firmas de Sentencia: ST2-0357-2022**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 10, Decreto 2591 de 1991: “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representantes. Los poderes se presumirán auténticos. || También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. […] También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-531 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión, la Corte negó la acción de tutela interpuesta por una persona, entre otras razones porque no tenía la condición de apoderado judicial. Para sostener ese punto, señaló que el apoderamiento judicial sólo existía allí donde se daban las siguientes condiciones: “[…] Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Auto 030 de 1996 (MP Jorge Arango Mejía). Según la Carta el Ministerio Público debe ser ejercido, entre otros, “por los personeros municipales” (CP art 118). A los personeros les corresponde, como parte del Ministerio Público, la “guarda y promoción de los derechos humanos” (ídem). Para cumplir esos fines, el Decreto 2591 de 1991 les confirió legitimidad para instaurar acciones de tutela a nombre de otras personas, si estas se lo solicitan. Además, dejó abierta la posibilidad de que el Defensor del Pueblo ratificara esa posibilidad, mediante la delegación en los personeros de la facultad que la Constitución directamente le asigna, y tal es la razón por la cual el artículo 49 autorizó a cada personero municipal para interponer acciones de tutela, “por delegación expresa del Defensor del Pueblo”. Esa delegación expresa –ha dicho la Corte- se surtió mediante la Resolución 001 de 1992, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual ésta última autoridad delegó en los Personeros Municipales de todo el país “la facultad para interponer acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o se encuentre en situación de indefensión”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivos 05 y siguientes de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. “Adicionalmente, encontró la Corte que en 78 casos a la demanda fue anexado el poder en fotocopia, circunstancia que exige investigación, toda vez que, no obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. // En ese orden de ideas, mal puede concebirse la utilización de un original del poder para presentar una demanda y el uso de fotocopias del mismo documento con el objeto de presentar otras, a no ser que se trate del ejercicio temerario de la acción, proscrito por la ley”. C.C. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-8)